

Catálogo

ExcepcionPreviaCafenorte22Sep2020.pdf	1
excepción previa.pdf	2



Alcance contestación 2020-00039-00

Andrés Ortiz Vásquez. <andaorv@gmail.com>

Miércoles 21/10/2020 5:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

excepción previa.pdf;

Remito excepciones previas en formato PDF.

Gracias.

--

Andrés A. Ortiz Vásquez



Popayán, 21 de octubre de 2020

Señora Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

Juez Primera Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca

Proceso: Impugnación de asamblea. Demandante: JOSE GABRIEL MUÑOZ y otros Demandados: COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE

Referencia: 2020-00039-00

Asunto: proposición de excepciones previas.

ANDRES AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.061.748.661 y tarjeta profesional 269.943 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE - CAFENORTE**- interpongo excepciones previas en el marco de la demanda con número de radicado 2020-0039, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2020 fue notificado **CAFENORTE** de la admisión de una demanda para impugnar la asamblea ordinaria celebrada en el mes de enero del año en curso.
2. Dentro de la misma se solicita el decreto de unas medidas cautelares de suspensión provisional e inscripción de la demanda.

3. Acertadamente y en estricto apego a las normas sustanciales y procesales vigentes, su Despacho denegó el decreto de dichas medidas cautelares teniendo en cuenta la ligereza en la petición y el incumplimiento de los requisitos mínimos en el “petitum”.
4. No obstante, admitió la demanda sin que se hubiera acreditado la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad.
5. No desconocemos la prerrogativa consagrada en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso en la cual se señala lo siguiente:

“**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”
6. Así las cosas, **la prerrogativa arriba anunciada no puede ser un medio para burlar los mandatos de la Ley frente a los requisitos de procedibilidad y ser utilizada para solicitar de manera temeraria medidas cautelares con la sola finalidad de esquivar la conciliación judicial en derecho.**
7. La doctrina especializada ha decantado el asunto de la siguiente manera¹:

¹ Bejarano Guzman Ramiro. Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Novena edición, Temis. P. 13.

Ahora bien, si con posterioridad a la admisión de la demanda se establece que el demandante faltó a la verdad cuando dijo desconocer la dirección o paradero del demandado, y con ese artificio eludió el cumplimiento del requisito de la audiencia de conciliación, **el juez debe declarar, aun de oficio, la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción**. En efecto, si la controversia no puede ser sometida al conocimiento de los jueces ordinarios sino después de que se surta la conciliación, ello significa que cuando se omite este requisito se ha acudido a un juez que no puede conocer ni tramitar el proceso. En edición anterior sostuvimos que si el juez advertía que el demandante le había mentado al señalar que no conocía el domicilio o lugar de trabajo del demandado, debía remediar el vicio convocando una audiencia dentro del proceso. **Tal posición la rectificamos**, porque conduce a dejar sin efecto el requisito de que se haga una audiencia previa al proceso cuando la ley la exija y, lo que es peor, a premiar al demandante que deliberada o inadvertidamente se sustrajo a tan claro deber. En efecto, si burlar la ley (que ordena la práctica de la conciliación previa), se subsanase convocando la audiencia en el proceso, se volvería costumbre eludir este requisito para que se subsane dentro del proceso, con lo cual se traicionaría el espíritu claro de la ley 640 de 2001.

La nulidad que en nuestro criterio se estructura en un proceso iniciado sin surtir la audiencia de conciliación, cuando así lo exige la ley, es la de falta de jurisdicción, porque mientras no se surta, la controversia no puede ser judicializada. Con esa perspectiva, la nulidad es insaneable y debe ser declarada de oficio o a petición de parte.

c) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, **tampoco será obligatoria la conciliación extrajudicial para acudir ante la justicia civil, cuando el asunto le permite al demandante solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares**. Es decir en aquellos casos en los que la ley autorice decretar y practicar medidas cautelares, aun las oficiosas, el demandante podrá acudir directamente a la jurisdicción civil.

“... la conciliación extrajudicial no permiten concluir que

(Ramiro, P. 13)

8. De lo anterior solo podemos colegir que de la denegación de la medida cautelar deviene en la obligatoriedad de lo normado por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en la cual se señala en forma imperativa la audiencia prejudicial de conciliación para este tipo de procesos declarativos, los cuales se rigen por el procedimiento verbal, que al no decretarse las medidas cautelares, imponen necesariamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, que brilla por su ausencia en este proceso y deviene en la **ausencia de jurisdicción** de su Despacho.

II. Proposición de excepción previa

Con fundamento en lo anteriormente decantado propongo la siguiente excepción previa:

- **Falta o ausencia de jurisdicción por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito para conocer del presente asunto.**

Teniendo en cuenta que al no haber celebrado audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el asunto no era judicializable aun y, por ende, su Despacho carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto radicado bajo el número 2020-00039-00.

Así pues no es dable usar la prerrogativa legal excepcional de que trata el art 90 del CGP para burlar los requisitos de procedibilidad exigidos como regla general por el ordenamiento jurídico.

III. Pretensiones

En concordancia con las consideraciones de manera respetuosa solicitamos a su despacho lo siguiente:

1. Declarar **probada la excepción previa de falta de jurisdicción** y en consecuencia dar por terminado de forma anticipada el presente asunto..
2. **Condenar** a pagar las costas y agencias en derecho a la parte demandante.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **ANDRÉS AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ**.

III. ANEXOS

Poder debidamente suscrito por el representante legal de **CAFENORTE**
Certificado de existencia y representación **CAFENORTE**.

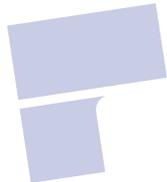
Doctrina especializada, Bejarano Guzman Ramiro. Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Novena edición, Temis., aparte completo que fue citado en esta solicitud.

Atentamente,



ANDRÉS AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ

TP 269.943 del CSJ

 pdfelement